

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA NELLY CORTES MURCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD: 76001-31-05-2018-0053900

Informe secretarial: Santiago de Cali, ___11 de septiembre de 2023 _a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho a cargo de la parte demandante	\$300.000
Agencias en derecho 2 Instancia	

TOTAL	\$300.000

Son: TRESCIENTOS MIL PESOS a cargo de la parte demandante y **en favor de la parte demandada**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 250

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 de septiembre de 2023

En Estado No.143 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS GEIVER COBO
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD: 76001-31-05-2018-0066300

Informe secretarial: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023, a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho a cargo de la parte demandante	\$200.000
Agencias en derecho 2 Instancia sin costas	
TOTAL	\$200.000

Son: DOSCIENTOS MIL PESOS a cargo de la parte demandante y **en favor de la parte demandada**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 251

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 de septiembre de 2023__

En Estado No 143 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

ysc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA JOSEFINA CALDON URIBE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-2018-0071700

Informe secretarial: Santiago de Cali, __11 de septiembre de 2023_a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho a cargo de Colpensiones	\$200.000
Agencias en derecho 2 Instancia	
<u>casación sin costas</u>	
TOTAL	\$200.000

Son: DOSCIENTOS MIL PESOS a cargo de la parte demandante y **en favor de la parte demandada**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 252

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, _12 de septiembre de 2023_

En Estado No 143 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: TADEO MARTINEZ PADILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-2019-0023900

Informe secretarial: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023 _a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho a cargo del demandante a favor de Colpensiones	\$200.000
Agencias en derecho 2 Instancia en una cuarta parte del excedente del salario mínimo legal mensual Vigente a cargo de la parte demandante a favor de Colpensiones	\$190.000
TOTAL	\$390.000

Son: TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 253

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 de septiembre de 2023__

En Estado No.143 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

ysc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROSA MARIA BARCO RIVADENEIRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-2020-0055600

Informe secretarial: Santiago de Cali, _11 de septiembre de 2023_ a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho a cargo de Colpensiones	\$2.000.000
Agencias en derecho 2 Instancia dos salario mínimo legal mensual vigente a cargo de Colpensiones	\$2.320.000
TOTAL	\$4.320.000

Son: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 248

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 de septiembre de 2023 __

En Estado No143 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **MODIFICANDO** la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA GLADYS CUTIVA DE ISAZA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020190068200

AUTO INTERLOCUTORIO No 227

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 256 del 14 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez quede ejecutoriado esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo ordenada el art. 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, _12 de septiembre de 2023

En Estado No. _143_____ se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LILIANA SALAZAR LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A.
RAD: 76001-31-05-2020-0010900

Informe secretarial: Santiago de Cali, _11 de septiembre de 2023_ a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho a cargo de Protección s.a.	\$2.500.000
Colpensiones	\$500.000
Agencias en derecho 2 Instancia un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de Colpensiones	\$1.160.000
Protección S.A.	\$1.160.000
TOTAL	\$5.320.000

Son: CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 247

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 de septiembre de 2023 __

En Estado No143 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

ysc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO PEÑA CASTILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-2020-0020400

Informe secretarial: Santiago de Cali, __11 de septiembre de 2023 __a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho a cargo de Colpensiones	\$250.000
Agencias en derecho 2 Instancia a cargo de Colpensiones	\$1.500.00
TOTAL	\$1.750.000

Son: UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 254

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 de septiembre de 2023__

En Estado No 143 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER GUARIN BENITEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-2020-0038600

Informe secretarial: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023 a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho a cargo de Colpensiones	\$500.000
Porvenir s.a.	\$1.500.000
Agencias en derecho 2 Instancia a cargo de Colpensiones	\$200.000
TOTAL	\$2.200.000

Son: DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 255

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

YSC

YSC

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 de septiembre de 2023__

En Estado No 143 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: INES RIOS LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-2020-0046300

Informe secretarial: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023 _a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.000.000
Colpensiones	\$500.000
Agencias en derecho 2 Instancia un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de Colpensiones	\$1.160.000
TOTAL	\$2.660.000

Son: DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 256

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 de septiembre de 2023__

En Estado No 143 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

ysc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL ZAMORA ARCILA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-2021-0035800

Informe secretarial: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023_a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho a cargo de la parte demandante	\$200.000
TOTAL	\$200.000

Son: DOSCIENTOS MIL PESOS a cargo de la parte demandante y **en favor de la parte demandada**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 249

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 de septiembre de 2023 __

En Estado No143 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ANGULO
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-2021-0042900

Informe secretarial: Santiago de Cali, _11 de septiembre de 2023_ a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho a cargo de Colpensiones	\$500.000
Porvenir s.a.	\$1.500.000
Agencias en derecho 2 Instancia un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de Colpensiones	\$1.160.000
Porvenir s.a.	\$1.160.000
TOTAL	\$4.320.000

Son: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 258

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 de 2023 __

En Estado No. 143 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : MARIA FERNANDA ARAGON MURCIA en representación de ANDREA ISABELA SARMIENTO ARAGON.
DEMANDADO: PROTECCION
RAD: 76001-31-05-2022-0008100

Informe secretarial: Santiago de Cali, __11 de septiembre de 2023 _a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho a cargo de Protección s.a.	\$100.000
Agencias en derecho 2 Instancia a cargo de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de Protección s.a. .	\$1.160.000
TOTAL	\$1.260.000

Son: UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS a cargo de la parte demandada Protección s.a. y **en favor de la parte demandante**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 257

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas de las excepciones previas formuladas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

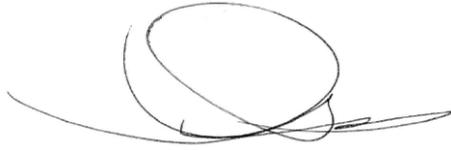
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: CONTINUAR con el tramite pertinente esto es REQUERIR a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y al Hospital San Roque de Guacarí, se sirvan allegar los documentos requeridos por este Despacho en audiencia pública No. 382 del 18 de agosto de 2022, ofíciase.

TERCERO: UNA vez el Despacho tenga los documentos requeridos, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 80. Del CPL Y S.S.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 de septiembre de 2023__

En Estado No143 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS EVELIO FLOREZ SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A.
RAD: 76001-31-05-2019-0035100

Informe secretarial: Santiago de Cali, _12 de septiembre de 2023_ a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho a cargo de Colpensiones	\$500.000
Protección s.a.	\$1.000.000
Agencias en derecho 2 Instancia un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de Colpensiones	\$1.160.000
Protección s.a.	\$1.160.000
TOTAL	\$3.820.000

Son: TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.261

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

YSC

YSC

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 de septiembre de 2023 __

En Estado No.144 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ELIECER JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-2021-0021400

Informe secretarial: Santiago de Cali, _12 de septiembre de 2023 _a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho a cargo de Colpensiones	\$500.000
Porvenir s.a.	\$1.500.000
Colfondos s.a.	\$1.500.000
Agencias en derecho 2 Instancia un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de Colpensiones	\$1.160.000
TOTAL	\$4.660.000

Son: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 262

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

YSC

YSC

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 de septiembre de 2023 __

En Estado No 144 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JANETH ROLDAN SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-2021-0000400

Informe secretarial: Santiago de Cali, __12 de septiembre de 2023_a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho a cargo de Colpensiones	\$500.000
Porvenir s.a.	\$1.500.000
Agencias en derecho 2 Instancia un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de Colpensiones	\$1.160.000
Porvenir s.a.	\$1.160.000
TOTAL	\$4.320.000

Son: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VENTE MIL PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 263

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 de septiembre de 2023__

En Estado No.144 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA ARACELIS PEREZ PALACIOS
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. PROTECCION S.A.
RAD: 76001-31-05-2021-0014100

Informe secretarial: Santiago de Cali, __12 de septiembre de 2023 __a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho a cargo de Colpensiones	\$500.000
Porvenir s.a.	\$1.000.000
Protección s.a.	\$1.000.000
Agencias en derecho 2 Instancia un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de Colpensiones	\$1.160.000
Porvenir s.a.	\$1.160.000
Protección s.a.	\$1.160.000
TOTAL	\$5.980.000

Son: CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.264

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

YSC

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 de septiembre de 2023 __

En Estado No.144 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAQUEL LEONOR OREJUELA RIVERA
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-2021-0042000

Informe secretarial: Santiago de Cali, __12 de septiembre de 2023_a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho a cargo de Colpensiones	\$500.000
Porvenir s.a.	\$1.500.000
Agencias en derecho 2 Instancia a cargo de Colpensiones	\$1.500.000
Porvenir s.a.	\$1.500.000
TOTAL	\$5.000.000

Son: CINCO MILLONES DE PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.266

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 de septiembre de 2023 __

En Estado No. 144 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALBA MARINA GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.
RAD: 76001-31-05-2021-0043200

Informe secretarial: Santiago de Cali, _12 de septiembre de 2023_ a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho a cargo de Colpensiones	\$500.000
Colfondos s.a..	\$1.000.000
Agencias en derecho 2 Instancia un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de Colpensiones	\$1.160.000
TOTAL	\$2.660.000

Son: DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 267

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, _13 de septiembre de 2023_

En Estado No144 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

ysc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO CALLE AGUIRRE
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD: 76001-31-05-2021-0056000

Informe secretarial: Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023 _a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho a cargo de Colpensiones	\$500.000
Protección sa.	\$1.500.000
Porvenir s.a.	\$1.500.000
Agencias en derecho 2 Instancia a cargo de Colpensiones	\$1.500.000
Porvenir s.a.	\$1.500.000
TOTAL	\$6.500.000

Son: SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 268

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 de septiembre de 2023

En Estado No144 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230036000
DEMANDANTE: MARLENY RAMIREZ
DEMANDADO: LISTOS S.A.S Y CONSTRUCTORA BOLIVAR DE CALI S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.278
Cali, 12 de septiembre de 2023

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por MARLENY RAMIREZ contra: LISTOS S.A.S Y CONSTRUCTORA BOLIVAR DE CALI S.A

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

ysc*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.144, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 13 de septiembre de 2023
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020210049900
DTE: JHON JAIRO PAJA
DDOS: BANCO POPULAR S.A. , T&T TEMSERVICE S.A.S. y
SERO SERVICIOS OCASIONALES SAS
LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 299
Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Revisado el expediente se observa que la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. estando dentro del término legal, presentó escrito de contestación, el cual cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENER por contestada la demanda por parte la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- 2° RECONOCER personería al doctor CARLOS JULIO SALAZAR, titular de la C.C.12.983.608 y T.P.89926 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. en los términos del poder conferido.
- 3°. SEÑALAR el día 01 de abril de 2024, hora 8:30am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali,
En Estado No.143___se notifica a las partes
el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220048000
DTE: SINTRAXAMUNDI O&P
DDO: MUNICIPIO DE JAMUNDI-VALLE
LITIS: SINTRAJAMUNDI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300
Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada SECRETARIA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI-VALLE, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra surtida la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Ahora, frente a la notificación de la vinculada SINTRAJAMUNDI, no se observa en el sumario constancia alguna de haberse surtido su notificación, debiendo de requerírsele a la parte actora, proceda a su notificación, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del art.30 C.G.P.

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada SECRETARIA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI-VALLE.

2º RECONOCER personería a la doctora XIMENA LONDOÑO CEBALLOS, titular de la c.c.1.112.474.579 y T.P. 115849 CSJ., para actuar como apoderado judicial de la demandada SECRETARIA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI-VALLE en los términos del poder conferido.

3º. Requerir a la parte demandante, conforme lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 26/09/2023
En Estado No. 143 se notifica a las partes
el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220048300
DTE: RAMON HUMABERTO YAÑEZ MOLINA
DDO: UGPP

AUTO INTERLOCUTORIO No. 301

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Revisado el expediente se observa que la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, estando dentro del término legal, presentó escrito de contestación de la demanda y cumpliendo con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra vencido el termino de traslado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, la cual guardo silencio, de conformidad con la facultad de discrecionalidad con la que cuenta para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

2º RECONOCER personería al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C.14.892.103 y T.P.145940 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, en los términos del poder conferido.

3º. SEÑALAR el día 02 de abril de 2024 , hora 8:30am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220048400
DTE: JOHANN MAURICIO ZULUAGA VASQUEZ
DDO: INVERSIONES MAYA RAMOS S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 302

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Revisado el expediente se observa que la demandada INVERSIONES MAYA RAMOS S.A.S., estando dentro del término legal, presentó escrito de contestación de la demanda y cumpliendo con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENER por contestada la demanda por parte la demandada INVERSIONES MAYA RAMOS S.A.S.
- 2° RECONOCER personería al doctor MARTHA LUCIA LOPEZ ZAMBRANO, titular de la C.C.25278478 y T.P.120862|| CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandada INVERSIONES MAYA RAMOS S.A.S., en los términos del poder conferido.
- 3°. SEÑALAR el día 01 de abril de 2024, hora 10:30am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 26/9/2023
En Estado No. 143 se notifica a las partes
el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220049100
DTE: BRAYAN STIVEN FIGUEROA ECHEVERRYA
DDO: ESPUMAS SANTANDER DE OCCIDENTE S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 303

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Revisado el expediente se observa que la demandada ESPUMAS SANTANDER DE OCCIDENTE S.A.S. estando dentro del término legal, presentó escrito de contestación de la demanda y cumpliendo con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

No obstante, se advierte que en el acápite de pruebas se relaciona el siguiente: “**22.video de fecha 26 de marzo de 2022- movilización en moto**”, el cual no fue incluido entre las documentales compartida a través del enlace, debiendo de requerírsele a la parte demandada lo aporte.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por contestada la demanda por parte la demandada ESPUMAS SANTANDER DE OCCIDENTE S.A.S.

2° RECONOCER personería al doctor LUIS FERNANDO RENTERIA LEGUIZAMON, titular de la C.C.94.553.167 y T.P.334826 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandada ESPUMAS SANTANDER DE OCCIDENTE S.A.S., en los términos del poder conferido.

3°. REQUERIR a la parte demandada aporte el “video de fecha 26 de marzo de 2022- movilización en moto”, relacionado en el acápite de pruebas.

4°. SEÑALAR el día 03 de abril de 2024, hora 8:30am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220049900
DTE: JUAN CARLOS PINEDA RODAS
DDO: PROTECCION S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 304

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Revisado el expediente se observa que la demandada PROTECCION S.A. estando dentro del término legal, presentó escrito de contestación de la demanda y cumpliendo con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte la demandada PROTECCION S.A.

2º RECONOCER personería a DR (a). LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO titular de la C.C.52647144 y T.P.85690 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandada PROTECCION S.A., en los términos del poder conferido.

3º. SEÑALAR el día 02 de abril de 2024, hora 10:30am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 26/09/2023
En Estado No. 143 se notifica a las partes
el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220050000
DTE: ISRAEL ANTONIO SANCHEZ VERGARA
DDO: HERNANDO GUARIN ARENAS

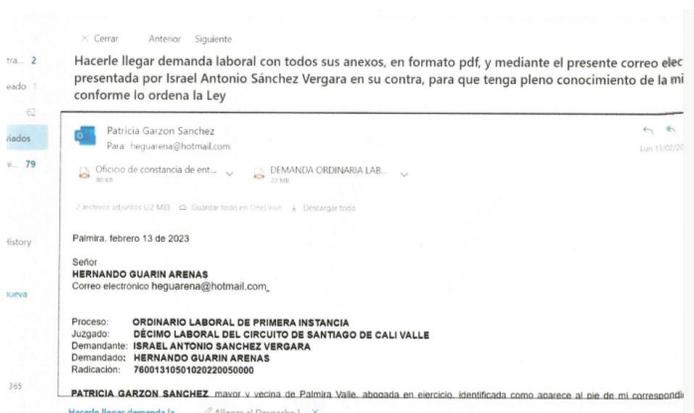
AUTO INTERLOCUTORIO No.305
Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Se procede a hacer un control de legalidad a las actuaciones surtidas frente a la notificación del demandado, señor HERNANDO GUARIN ARENAS, encontrando lo siguiente:

El 14/02/2023, la apoderada de la parte actora informa que el correo del demandado corresponde al heguarena@hotmail.com, suministrado por la empresa de transporte COPETTRAN de esta ciudad a su poderdante, así como también manifiesta que a dicho correo envió la demanda y anexos (pdf.8). Sin embargo, no se aporta constancia del acuso de recibo, como tampoco se evidencia el envío del auto admisorio proferido el 13/01/2023, como se puede apreciar en la siguiente imagen:



Igual situación se presenta con el mensaje enviado el día 13/02/2023 (ver pdf.9)



Y el día 26/04/2023, la parte actora da cuenta de la notificación por aviso realizada el día 18 de abril de 2023 a través del correo heguarena@hotmail.com. De igual manera aporta constancia del acuso de recibo por parte del demandado, teniendo en cuenta que a través de su correo electrónico obtuvo la siguiente respuesta: “ buenas noches doctora cual es el paso a seguir”, indicándole que debía acudir al despacho para notificarse.

The image shows two screenshots of a PDF document and an Outlook email. The PDF document is a legal notice from Patricia Garzón Sánchez, Abogada, to Señor JUEZ DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE E.S.D. The notice details a labor process (ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA) involving Israel Antonio Sánchez Vergara and Hernando Guarín Arenas. Patricia Garzón Sánchez explains that she is representing the plaintiff and has notified the defendant through electronic mail. She also mentions that she has received a response from the defendant's email, asking for the next steps. The Outlook screenshot shows an email received from Patricia Garzón Sánchez on 26/04/2023, which is a reply to the notice. The email content is a response to the notice, stating "Buenas noches Doctora. Cual es el paso a seguir: Gracias" and providing contact information for Patricia Garzón Sánchez.

The image shows a screenshot of a PDF document and an Outlook email. The PDF document is a legal notice from Patricia Garzón Sánchez, Abogada, to Señor JUEZ DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE E.S.D. The notice details a labor process (ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA) involving Israel Antonio Sánchez Vergara and Hernando Guarín Arenas. Patricia Garzón Sánchez explains that she is representing the plaintiff and has notified the defendant through electronic mail. She also mentions that she has received a response from the defendant's email, asking for the next steps. The Outlook screenshot shows an email received from Patricia Garzón Sánchez on 26/04/2023, which is a reply to the notice. The email content is a response to the notice, stating "Buenas noches Doctora. Cual es el paso a seguir: Gracias" and providing contact information for Patricia Garzón Sánchez.

De acuerdo a lo señalado en la ley 2213/2022:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se

realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Atendiendo que la notificación personal se surtió en los términos del art. 8° de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada se haya pronunciado, deberá de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 31cpt y ss, el cual señala:

“PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

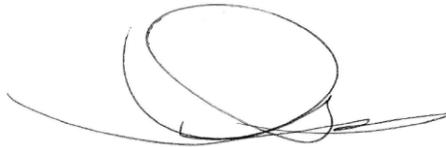
1°. TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado HERNANDO GUARIN ARENAS, con las consecuencias previstas en el art. 31 cpt y ss.

2°. SEÑALAR el día 03 de abril de 2024, hora 10:30am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

C U M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 26/09/2023
En Estado No. 143 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 30

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: JAIRO LUIS DE LA CRUZ ORTIZ
DDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE NIT.890303461-2
RAD: 76001-31-05-010-2010-00106-00

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el 09 de mayo de 2011 (fl.36), sin que la ejecutada la objetara, se procede a su revisión.

Que conforme con lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia base de recaudo, la liquidación se ciñe a un pago único por concepto por la suma de \$1.100.000, por concepto costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario y dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, lo que aparece es la aprobación de la liquidación del crédito, en la suma de \$1.100.000.

En consecuencia, deberá decretarse la medida de embargo solicitada, que recaerá sobre la cuenta corriente nro. 254-09264 del banco BOGOTA que posee la entidad ejecutada- HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE NIT.890303461-2, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$1.100.000.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en la suma de \$1.100.000.

SEGUNDO: DECRETAR la medida de embargo solicitada, que recaerá sobre la cuenta corriente nro. 254-09264 del banco BOGOTA que posee la entidad ejecutada- HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE NIT.890303461-2, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Debiendo limitarse la medida en cuantía de \$1.100.000

TERCERO: Líbrese por secretaría los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 26/09/2023
En Estado No._143_ se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 7600131050102013087400

DTE: ALBA ILIA CHATE ZUÑIGA

DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 306

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra surtida la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES.

2º RECONOCER personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y TANYA PACHON CORPORATION S.A.S., titular de la c.c.7.715.904 y T.P. 227246 CSJ., para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

3º. SEÑALAR el día 04 de abril de 2024, hora 8:30am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 26/09/2023
En Estado No. 143 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020140030000

DTE: JULIO FRANCO

DDO: COLPENSIONES

LITIS: FIGUEROA ESCOBAR Y ASOCIADOS S EN C "HACIENDA GALICIA"

AUTO INTERLOCUTORIO No. 307

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Que una vez revisado el escrito de contestación presentado por parte de la empresa vinculada- FIGUEROA ESCOBAR Y ASOCIADOS S EN C "HACIENDA GALICIA" a través de curador ad-litem, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que deberá reprogramarse la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, que se encontraba programada para el día 27/03/2023 a las 9:30am.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por contestada la demanda por parte de la empresa vinculada- FIGUEROA ESCOBAR Y ASOCIADOS S EN C "HACIENDA GALICIA" a través de curador ad-litem.

2° REPROGRAMAR la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss., para el día 04 de abril de 2024 a las 10:30am.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 26/9/2023
En Estado No. 143 se notifica a las partes
el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020120112900
DEMANDANTE: ANA MARIA VELASCO GARZON
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. y
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS-COOPSERVIR LTDA

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023
Auto Interlocutorio No. 8

Una vez corrido el traslado señalado en el art. 316 del c.g.proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del art. 145 cpt y ss, las entidades demandadas no manifestaron oposición alguna frente a la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora.

Se verifica que dentro del presente asunto aún no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso; igualmente se observa que el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para desistir.

En consecuencia, se encuentra que la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del C.G.Proceso, por tanto, se aceptará la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, no hay lugar a condenar en costas, en tanto que, las partes coadyuvaron la solicitud de desistimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 316 C.P.G.

Por lo expuesto, se resuelve:

- 1º. ACEPTASE el desistimiento de la demanda promovida por la Sra. ANA MARIA VELASCO GARZON en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. y COOPSERVIR LTDA.
- 2º. DECLARASE terminado el proceso de la referencia.
- 3º. NO HAY LUGAR A condena en costas.
- 4º. CANCELESE su radicación en sistema de JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI VALLE
En estado nro. _143, se notifica el presente auto a
las partes.
Cali, 26/09/2023
Sria, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

DTE: MARY VIDAL REALPE

DDO: UGPP

RAD: 7600131051020220004300

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 334

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

De la revisión del expediente, se observa que el día 08/05/2022, la entidad ejecutada UGPP, presenta incidente de nulidad (ver pdf.32).

Conforme lo establecido en el artículo 129, 133 y 134 del CGP, se corre traslado por el término de tres (3) días del escrito de nulidad propuesto por el apoderado de la ejecutada UGPP, DR. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C.14.892.103 y T.P. 145.940 del CSJ.

Vencido el termino de traslado se convocará a audiencia pública en la que se decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a la parte ejecutante, del incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada, para que se pronuncie.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al DR. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C.14.892.103 y T.P.145940 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la ejecutada UGPP, en los términos del poder conferido.

TERCERO: SEÑALAR el día 01 de abril de 2024, hora:3:30pm, a fin de resolver el incidente de nulidad propuesto por la ejecutada y en la que se decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10° Laboral del Circuito
de Cali
Cali, 26/9/2023

En Estado No. 143, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias/
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020130026200
EJECUTANTE: ERNESTO SANCHEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 65

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Una vez revisado el expediente se observa que a través de auto nro. 1570 de fecha 13 de agosto de 2019, aprobó la liquidación del crédito y en el que se indicó que la ejecución continua solo por las costas del presente ejecutivo por la suma de \$500.000,00 (pdf. 94).

Que se verifica a través del portal del banco agrario el depósito judicial nro. 469030002489545 de fecha 18/02/2020, por la suma de \$500.000,00, consignado por la ejecutada (pdf.7), por lo cual, se dispondrá su entrega a la apoderada ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Con base en lo anterior, se verifica el pago de la obligación, por lo cual, se ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva y el archivo de las diligencias, por pago total de la obligación.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGUESE el depósito judicial nro. 469030002489545 de fecha 18/02/2020, por la suma de \$500.000,00, consignado por la ejecutada, en favor de la Dra. AMALFI LUCILA FLOREZ, titular de la C.C.31.166.364 y T.P.48949 expedida por CSJ.

SEGUNDO: DECLARAR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y como consecuencia de ello, la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ARCHÍVENSE las diligencias, PREVIA CANCELACIÓN DE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-V.
En estado nro. __143__, se publica el presenta auto.
Hoy, _26/9/2023__
Sria. LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref.: Ejecutivo laboral seguido a continuación de ordinario
Dte.: CLAUDIA XIMENA SARRIA OBANDO
Ddo: LUIS CARLOS MORENO
Rad.: 76001-31-05-010-2001-00805-00

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 58

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse requerido a la parte actora retirar los oficios librados por el despacho a fin de efectivizar la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución desde el 18 de febrero de 2015, sin embargo, la parte ejecutante no se pronunció al respecto, transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹ (como medida transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación² a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

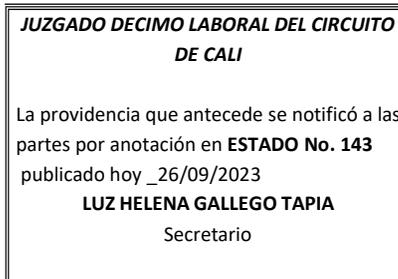
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez



Esc1*

¹ La suspensión de términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

² Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230022000
DEMANDANTE: MARDONIO TOVAR POLO
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 335
Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

El 04 de mayo de 2023, la doctora PATRICIA CRUZ GRAJALES, actuando como apoderada judicial de la parte actora, presentó solicitud de aclaración del inciso 3° del numeral 2° del auto de mandamiento de pago, proferido el día 28 de abril de 2023, publicado por estado el día 02 de mayo de 2023, en lo referente a limitar la medida en contra de PORVENIR y no COLPENSIONES, pues la demandada corresponde a PORVENIR.

Señala el art. 285 c.g.proceso:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Atendiendo que la parte interesada presentó la solicitud de aclaración del mandamiento de pago dentro del término de ejecutoria, y habiéndose corroborado del error incurrido, de manera que le asiste razón a la apoderada de la parte ejecutante, procede aclararse el inciso 3° del numeral 2° del auto de mandamiento de pago, proferido el día 28 de abril de 2023, publicado por estado el día 02 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que se limita la medida de embargo para PORVENIR en la suma de \$30.000.000.

Frente a la solicitud de nulidad parcial presentada el día 19/05/2022, por la apoderada de la parte ejecutante (ver pdf.6y7), aduciendo lo siguiente:

“(...)solicitar se sirva abrir y decidir el Incidente de Nulidad Parcial que interpongo contra el Auto Int. No.31 del de Abril de 28 2023, especialmente en el Literal c) de la Disposición PRIMERA, de la SEGUNDA, el inciso Primero y Tercero y NULIDAD TOTAL de la Disposición TERCERA, del MANDAMIENTO DE PAGO, librado en contra de la ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES- AFP.-PORVENIR S.A., por no estar conforme a la normatividad legal ni a las obligaciones declaradas en las Instancias, por el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALISALA LABORAL- según Sentencias No. 21 del 18 de Feb. de 2019 y No. 282 del 26 de Agosto de 2022 , respectivamente, las cuales, se encuentran EJECUTORIADAS Y EN FIRME, Fallos donde se profieren Condenas y Obligación de Hacer, la cual, no implica DETRIMENTO PATRIMONIAL a PORVENIR S.A, como lo son: Pagar a la parte Actora, MARDONIO TOVAR POLO: a) El Retroactivo Pensional (\$11.418.108.00) no pagado oportunamente y causado desde el día 27 de Dic. de 2009 hasta el 30 de Sept. 2010, más los Intereses Moratorios Causados por ese Capital insoluto, que liquidados a 31-03-2023, son \$51.488.511.00 y hasta la fecha en que se pague; b) Mutar o Cambiar, la Modalidad Pensional de Retiro Programado por la Modalidad Pensional de Renta Vitalicia Diferida, de manera retroactiva, es decir, a partir del 27-12-2009, lo que implica Liquidar Las diferencias pensionales causadas y resultantes entre el valor de la Mesada Pensional que asignó PORVENIR S.A. (\$1.193.310.00) y el valor de la mesada Pensional (\$1.789.281.00) que recibía mi mandante por Convención en la Modalidad Renta Vitalicia Diferida, que DE MANERA OPORTUNA, se solicitó a PORVENIR S.A., (HOY, ordenada por los Jueces), Diferencias que liquidadas hasta la fecha-31-03-2023,incluya en Nómina, el monto real (\$3.233.126.00) de la Pensión a devengar por mi mandante; c) Las costas y Agencias en Derecho, liquidadas y aprobadas.

Para verificar las cifras citadas, Ver Anexos: Cuadros de Liquidación de las diferencias de Mesadas Adeudadas, aplicando la Modalidad Renta Vitalicia Diferida; del Retroactivo Pensional Adeudado y los Intereses Moratorios causados; los cuales, se adjuntaron en la solicitud de Mandamiento de Pago y la Ejecución de la Obligación de Hacer.

Así las cosas, el Mandamiento de Pago Librado, incluida la limitación de embargo de solamente \$30.000.000.00 y a una entidad, la cual, no es la EJECUTADA, está viciado parcialmente de nulidad, porque, no cumple con el Art. 593-10 del C.G. del Proceso y Art. 100 del C.P. Laboral, ni mucho menos, hace cumplir legalmente el mandato Judicial Ejecutoriado y en firme, que se presenta como Título de Recaudo. (...)”.

Conforme con lo establecido en el Código general del proceso, en sus artículos:

Art. 135 CGP, “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Artículo 133. Causales de nulidad

Y el Art. 133 cgp:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad se funda en una causal distinta de las determinadas en el art. 133 del código general del proceso y no encontrándose cumplido el requisito “expresar la causal invocada”, se rechazará de plano la solicitud de nulidad.

Como si lo anterior fuera poco, se equivoca el accionante al afirmar que en las sentencias base de recaudo se ordenó: “...DIFERENCIAS ADEUDADAS ENTRE LA MODALIDAD RENTA DIFERIDA VITALICIA y RETIRO PROGRAMADO-CAUSADOS DESDE EL 01-01- 2010 HASTA EL 31-03-2023- CONFORME A LAS SENTENCIAS ENUNCIADAS DICTADAS A FAVOR DEL SEÑOR MARDONIO...”, pues tal obligación de pago de diferencias pensionales, jamás fue ni declarada ni mucho menos impuesta a la ahora ejecutada, por lo que mal puede solicitarse ejecución por una obligación que no tiene respaldo en las sentencias proferidas. La obligación que se le impuso a la ejecutada fue el cambio de modalidad pensional, que no reliquidación alguna ni mucho menos pago de diferencias, incluso fijándose de forma clara, precisa y concreta el valor de la mesada pensional.

Por último, se verifica a través del portal del banco agrario el depósito judicial nro. 469030002924349 de fecha 19/05/2023 por la suma de \$34.858.425,00, consignado por la ejecutada (pdf.8), por lo cual, se dispondrá su entrega a la apoderada ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
Usuario:	LUZ ELENA GALLEGO TAPIAS
Datos del Título	
Número Título:	460030002924349
Número Proceso:	75001310501020130045300
Fecha Elaboración:	19/05/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	750012032010
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 34.858.425.00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	12097051
Nombres Demandante:	MARDONIO TOVAR POL
Apellidos Demandante:	MARDONIO TOVAR POL
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	8001443313
Nombres Demandado:	PORVENIR
Apellidos Demandado:	PORVENIR
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8001443313
Nombres Consignante:	PORVENIR FONDO DE CE
Apellidos Consignante:	PORVENIR FONDO DE CE

Corolario con lo anterior, se tendrá como parte de pago de la obligación, los dineros consignados por la ejecutada a través del depósito judicial nro. 469030002924349 de fecha 19/05/2023 por la suma de \$34.858.425,00.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

1°. Aclarar el inciso 3° del numeral 2° del auto de mandamiento de pago, proferido el día 28 de abril de 2023, publicado por estado el día 02 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que se limita la medida de embargo para PORVENIR en la suma de \$30.000.000.

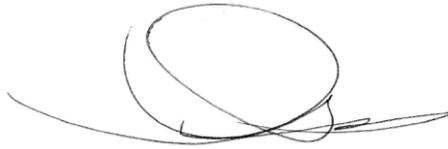
2°. Rechazar de plano la solicitud de nulidad por lo expuesto en este proveído.

3°. ENTREGUESE el depósito judicial nro. 469030002924349 de fecha 19/05/2023 por la suma de \$34.858.425,00, consignado por la ejecutada, en favor de la Dra. PATRICA CRUZ GRAJALES, titular de la C.C.31.965.142 y T.P.149097 expedida por el C.S.J.

4°. Tener como parte de pago de la obligación, los dineros consignados por la ejecutada a través del depósito judicial nro. 469030002924349 de fecha 19/05/2023 por la suma de \$34.858.425,00.

NOTIFÍQUESE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. _143_, se notifica a las partes el
presente auto.
Cali, 26/09/2023
Sria, LUZ HELENA GALELGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 76001310501020210051100
EJECUTANTE: PEDRO CABRERA LEON
EJECUTADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 66

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Como quiera que el día 07 de septiembre de 2023, a través del correo institucional la Dra. DIANA PATRICIA HERRERA MONTH, actuando como apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación realizada desde el 31 de agosto de 2023.

Señala el art. 461 c.g.proceso: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, (...)”

Encontrándose ajustada a derecho la solicitud, se ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva pago total de la obligación y el archivo de las diligencias, sin lugar a condenar en costas.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y como consecuencia de ello, la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ARCHÍVENSE las diligencias, PREVIA CANCELACIÓN DE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-Valle
En estado nro. __143__ se publica el presente auto.

Hoy, 26/09/2023
Sria, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 336

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIA ELENA PEREA
DDO: JUAN FRANCISCO POSADA GONZALEZ
RAD: 76001310501020030023600

Como quiera que el 09 de agosto de 2023, la DIAN a través de comunicado nro. 105272563-4-001677 de fecha 08/09/2023, solicita información sobre *“la vigencia del embargo y secuestro de los bienes o dineros que se llegasen a desembargar dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo, adelantado por esta entidad en contra del deudor solidario Juan francisco Posada Gonzalez (SucesiÚn) con NIT: 14.948.018, comunicado mediante oficio 155 del 15/02/2005, proferido dentro del proceso de la referencia.”*

A efectos de dar respuesta a la solicitud de la DIAN, habrá de actualizar la liquidación del crédito que fuera aprobada a través de auto nro. 1608 del 07 de octubre de 2004, por el periodo 03/08/2001 al 31/08/2023, y teniendo en cuenta el interés corriente anual señalado por la Superintendencia bancaria (28.03%).

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito que fuera aprobada a través de auto nro. 1608 del 07 de octubre de 2004, entre el periodo 03/08/2001 a 31/08/2023, en la suma de \$37.563.000.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la DIAN la actualización de la liquidación del crédito.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes la liquidación que efectúa por el despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09/25/2023
En Estado No._143, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA VARIABLES

Valor mora	Inicio Mora	Final Mora
5.000.000,00	03/08/2001	31/08/2023

DIAS DE MORA: 8.064
 VALOR DE LA MORA: 37.563.000
 TASA (1=cte, 2=mora) 2

PERIODO	INTERES ANUAL CORRIENTE	INTERES ANUAL MORA	DÍAS MORA	Días Mora Acumulados	VALOR INTERES MORA
03/08/2001 31/08/2001	28,03	42,05	29	29	141.390,13
01/09/2001 30/09/2001	28,03	42,05	30	59	146.336,32
01/10/2001 31/10/2001	28,03	42,05	31	90	151.287,27
01/11/2001 30/11/2001	28,03	42,05	30	120	146.336,32
01/12/2001 31/12/2001	28,03	42,05	31	151	151.287,27
01/01/2002 31/01/2002	28,03	42,05	31	182	151.287,27
01/02/2002 28/02/2002	28,03	42,05	28	210	136.448,69
01/03/2002 31/03/2002	28,03	42,05	31	241	151.287,27
01/04/2002 30/04/2002	28,03	42,05	30	271	146.336,32
01/05/2002 31/05/2002	28,03	42,05	31	302	151.287,27
01/06/2002 30/06/2002	28,03	42,05	30	332	146.336,32
01/07/2002 31/07/2002	28,03	42,05	31	363	151.287,27
01/08/2002 31/08/2002	28,03	42,05	31	394	151.287,27
01/09/2002 30/09/2002	28,03	42,05	30	424	146.336,32
01/10/2002 31/10/2002	28,03	42,05	31	455	151.287,27
01/11/2002 30/11/2002	28,03	42,05	30	485	146.336,32
01/12/2002 31/12/2002	28,03	42,05	31	516	151.287,27
01/01/2003 31/01/2003	28,03	42,05	31	547	151.287,27
01/02/2003 28/02/2003	28,03	42,05	28	575	136.448,69
01/03/2003 31/03/2003	28,03	42,05	31	606	151.287,27
01/04/2003 30/04/2003	28,03	42,05	30	636	146.336,32
01/05/2003 31/05/2003	28,03	42,05	31	667	151.287,27
01/06/2003 30/06/2003	28,03	42,05	30	697	146.336,32
01/07/2003 31/07/2003	28,03	42,05	31	728	151.287,27
01/08/2003 31/08/2003	28,03	42,05	31	759	151.287,27
01/09/2003 30/09/2003	28,03	42,05	30	789	146.336,32
01/10/2003 31/10/2003	28,03	42,05	31	820	151.287,27
01/11/2003 30/11/2003	28,03	42,05	30	850	146.336,32
01/12/2003 31/12/2003	28,03	42,05	31	881	151.287,27
01/01/2004 31/01/2004	28,03	42,05	31	912	151.287,27
01/02/2004 29/02/2004	28,03	42,05	29	941	141.390,13
01/03/2004 31/03/2004	28,03	42,05	31	972	151.287,27
01/04/2004 30/04/2004	28,03	42,05	30	1002	146.336,32
01/05/2004 31/05/2004	28,03	42,05	31	1033	151.287,27
01/06/2004 30/06/2004	28,03	42,05	30	1063	146.336,32
01/07/2004 31/07/2004	28,03	42,05	31	1094	151.287,27
01/08/2004 31/08/2004	28,03	42,05	31	1125	151.287,27
01/09/2004 30/09/2004	28,03	42,05	30	1155	146.336,32

01/10/2004	31/10/2004	28,03	42,05	31	1186	151.287,27
01/11/2004	30/11/2004	28,03	42,05	30	1216	146.336,32
01/12/2004	31/12/2004	28,03	42,05	31	1247	151.287,27
01/01/2005	31/01/2005	28,03	42,05	31	1278	151.287,27
01/02/2005	28/02/2005	28,03	42,05	28	1306	136.448,69
01/03/2005	31/03/2005	28,03	42,05	31	1337	151.287,27
01/04/2005	30/04/2005	28,03	42,05	30	1367	146.336,32
01/05/2005	31/05/2005	28,03	42,05	31	1398	151.287,27
01/06/2005	30/06/2005	28,03	42,05	30	1428	146.336,32
01/07/2005	31/07/2005	28,03	42,05	31	1459	151.287,27
01/08/2005	31/08/2005	28,03	42,05	31	1490	151.287,27
01/09/2005	30/09/2005	28,03	42,05	30	1520	146.336,32
01/10/2005	31/10/2005	28,03	42,05	31	1551	151.287,27
01/11/2005	30/11/2005	28,03	42,05	30	1581	146.336,32
01/12/2005	31/12/2005	28,03	42,05	31	1612	151.287,27
01/01/2006	31/01/2006	28,03	42,05	31	1643	151.287,27
01/02/2006	28/02/2006	28,03	42,05	28	1671	136.448,69
01/03/2006	31/03/2006	28,03	42,05	31	1702	151.287,27
01/04/2006	30/04/2006	28,03	42,05	30	1732	146.336,32
01/05/2006	31/05/2006	28,03	42,05	31	1763	151.287,27
01/06/2006	30/06/2006	28,03	42,05	30	1793	146.336,32
01/07/2006	31/07/2006	28,03	42,05	31	1824	151.287,27
01/08/2006	31/08/2006	28,03	42,05	31	1855	151.287,27
01/09/2006	30/09/2006	28,03	42,05	30	1885	146.336,32
01/10/2006	31/10/2006	28,03	42,05	31	1916	151.287,27
01/11/2006	30/11/2006	28,03	42,05	30	1946	146.336,32
01/12/2006	31/12/2006	28,03	42,05	31	1977	151.287,27
01/01/2007	31/01/2007	28,03	42,05	31	2008	151.287,27
01/02/2007	28/02/2007	28,03	42,05	28	2036	136.448,69
01/03/2007	31/03/2007	28,03	42,05	31	2067	151.287,27
01/04/2007	30/04/2007	28,03	42,05	30	2097	146.336,32
01/05/2007	31/05/2007	28,03	42,05	31	2128	151.287,27
01/06/2007	30/06/2007	28,03	42,05	30	2158	146.336,32
01/07/2007	31/07/2007	28,03	42,05	31	2189	151.287,27
01/08/2007	31/08/2007	28,03	42,05	31	2220	151.287,27
01/09/2007	30/09/2007	28,03	42,05	30	2250	146.336,32
01/10/2007	31/10/2007	28,03	42,05	31	2281	151.287,27
01/11/2007	30/11/2007	28,03	42,05	30	2311	146.336,32
01/12/2007	31/12/2007	28,03	42,05	31	2342	151.287,27
01/01/2008	31/01/2008	28,03	42,05	31	2373	151.287,27
01/02/2008	29/02/2008	28,03	42,05	29	2402	141.390,13
01/03/2008	31/03/2008	28,03	42,05	31	2433	151.287,27
01/04/2008	30/04/2008	28,03	42,05	30	2463	146.336,32
01/05/2008	31/05/2008	28,03	42,05	31	2494	151.287,27
01/06/2008	30/06/2008	28,03	42,05	30	2524	146.336,32
01/07/2008	31/07/2008	28,03	42,05	31	2555	151.287,27
01/08/2008	31/08/2008	28,03	42,05	31	2586	151.287,27
01/09/2008	30/09/2008	28,03	42,05	30	2616	146.336,32
01/10/2008	31/10/2008	28,03	42,05	31	2647	151.287,27
01/11/2008	30/11/2008	28,03	42,05	30	2677	146.336,32

01/12/2008	31/12/2008	28,03	42,05	31	2708	151.287,27
01/01/2009	31/01/2009	28,03	42,05	31	2739	151.287,27
01/02/2009	28/02/2009	28,03	42,05	28	2767	136.448,69
01/03/2009	31/03/2009	28,03	42,05	31	2798	151.287,27
01/04/2009	30/04/2009	28,03	42,05	30	2828	146.336,32
01/05/2009	31/05/2009	28,03	42,05	31	2859	151.287,27
01/06/2009	30/06/2009	28,03	42,05	30	2889	146.336,32
01/07/2009	31/07/2009	28,03	42,05	31	2920	151.287,27
01/08/2009	31/08/2009	28,03	42,05	31	2951	151.287,27
01/09/2009	30/09/2009	28,03	42,05	30	2981	146.336,32
01/10/2009	31/10/2009	28,03	42,05	31	3012	151.287,27
01/11/2009	30/11/2009	28,03	42,05	30	3042	146.336,32
01/12/2009	31/12/2009	28,03	42,05	31	3073	151.287,27
01/01/2010	31/01/2010	28,03	42,05	31	3104	151.287,27
01/02/2010	28/02/2010	28,03	42,05	28	3132	136.448,69
01/03/2010	31/03/2010	28,03	42,05	31	3163	151.287,27
01/04/2010	30/04/2010	28,03	42,05	30	3193	146.336,32
01/05/2010	31/05/2010	28,03	42,05	31	3224	151.287,27
01/06/2010	30/06/2010	28,03	42,05	30	3254	146.336,32
01/07/2010	31/07/2010	28,03	42,05	31	3285	151.287,27
01/08/2010	31/08/2010	28,03	42,05	31	3316	151.287,27
01/09/2010	30/09/2010	28,03	42,05	30	3346	146.336,32
01/10/2010	31/10/2010	28,03	42,05	31	3377	151.287,27
01/11/2010	30/11/2010	28,03	42,05	30	3407	146.336,32
01/12/2010	31/12/2010	28,03	42,05	31	3438	151.287,27
01/01/2011	31/01/2011	28,03	42,05	31	3469	151.287,27
01/02/2011	28/02/2011	28,03	42,05	28	3497	136.448,69
01/03/2011	31/03/2011	28,03	42,05	31	3528	151.287,27
01/04/2011	30/04/2011	28,03	42,05	30	3558	146.336,32
01/05/2011	31/05/2011	28,03	42,05	31	3589	151.287,27
01/06/2011	30/06/2011	28,03	42,05	30	3619	146.336,32
01/07/2011	31/07/2011	28,03	42,05	31	3650	151.287,27
01/08/2011	31/08/2011	28,03	42,05	31	3681	151.287,27
01/09/2011	30/09/2011	28,03	42,05	30	3711	146.336,32
01/10/2011	31/10/2011	28,03	42,05	31	3742	151.287,27
01/11/2011	30/11/2011	28,03	42,05	30	3772	146.336,32
01/12/2011	31/12/2011	28,03	42,05	31	3803	151.287,27
01/01/2012	31/01/2012	28,03	42,05	31	3834	151.287,27
01/02/2012	29/02/2012	28,03	42,05	29	3863	141.390,13
01/03/2012	31/03/2012	28,03	42,05	31	3894	151.287,27
01/04/2012	30/04/2012	28,03	42,05	30	3924	146.336,32
01/05/2012	31/05/2012	28,03	42,05	31	3955	151.287,27
01/06/2012	30/06/2012	28,03	42,05	30	3985	146.336,32
01/07/2012	31/07/2012	28,03	42,05	31	4016	151.287,27
01/08/2012	31/08/2012	28,03	42,05	31	4047	151.287,27
01/09/2012	30/09/2012	28,03	42,05	30	4077	146.336,32
01/10/2012	31/10/2012	28,03	42,05	31	4108	151.287,27
01/11/2012	30/11/2012	28,03	42,05	30	4138	146.336,32
01/12/2012	31/12/2012	28,03	42,05	31	4169	151.287,27
01/01/2013	31/01/2013	28,03	42,05	31	4200	151.287,27

01/02/2013	28/02/2013	28,03	42,05	28	4228	136.448,69
01/03/2013	31/03/2013	28,03	42,05	31	4259	151.287,27
01/04/2013	30/04/2013	28,03	42,05	30	4289	146.336,32
01/05/2013	31/05/2013	28,03	42,05	31	4320	151.287,27
01/06/2013	30/06/2013	28,03	42,05	30	4350	146.336,32
01/07/2013	31/07/2013	28,03	42,05	31	4381	151.287,27
01/08/2013	31/08/2013	28,03	42,05	31	4412	151.287,27
01/09/2013	30/09/2013	28,03	42,05	30	4442	146.336,32
01/10/2013	31/10/2013	28,03	42,05	31	4473	151.287,27
01/11/2013	30/11/2013	28,03	42,05	30	4503	146.336,32
01/12/2013	31/12/2013	28,03	42,05	31	4534	151.287,27
01/01/2014	31/01/2014	28,03	42,05	31	4565	151.287,27
01/02/2014	28/02/2014	28,03	42,05	28	4593	136.448,69
01/03/2014	31/03/2014	28,03	42,05	31	4624	151.287,27
01/04/2014	30/04/2014	28,03	42,05	30	4654	146.336,32
01/05/2014	31/05/2014	28,03	42,05	31	4685	151.287,27
01/06/2014	30/06/2014	28,03	42,05	30	4715	146.336,32
01/07/2014	31/07/2014	28,03	42,05	31	4746	151.287,27
01/08/2014	31/08/2014	28,03	42,05	31	4777	151.287,27
01/09/2014	30/09/2014	28,03	42,05	30	4807	146.336,32
01/10/2014	31/10/2014	28,03	42,05	31	4838	151.287,27
01/11/2014	30/11/2014	28,03	42,05	30	4868	146.336,32
01/12/2014	31/12/2014	28,03	42,05	31	4899	151.287,27
01/01/2015	31/01/2015	28,03	42,05	31	4930	151.287,27
01/02/2015	28/02/2015	28,03	42,05	28	4958	136.448,69
01/03/2015	31/03/2015	28,03	42,05	31	4989	151.287,27
01/04/2015	30/04/2015	28,03	42,05	30	5019	146.336,32
01/05/2015	31/05/2015	28,03	42,05	31	5050	151.287,27
01/06/2015	30/06/2015	28,03	42,05	30	5080	146.336,32
01/07/2015	31/07/2015	28,03	42,05	31	5111	151.287,27
01/08/2015	31/08/2015	28,03	42,05	31	5142	151.287,27
01/09/2015	30/09/2015	28,03	42,05	30	5172	146.336,32
01/10/2015	31/10/2015	28,03	42,05	31	5203	151.287,27
01/11/2015	30/11/2015	28,03	42,05	30	5233	146.336,32
01/12/2015	31/12/2015	28,03	42,05	31	5264	151.287,27
01/01/2016	31/01/2016	28,03	42,05	31	5295	151.287,27
01/02/2016	29/02/2016	28,03	42,05	29	5324	141.390,13
01/03/2016	31/03/2016	28,03	42,05	31	5355	151.287,27
01/04/2016	30/04/2016	28,03	42,05	30	5385	146.336,32
01/05/2016	31/05/2016	28,03	42,05	31	5416	151.287,27
01/06/2016	30/06/2016	28,03	42,05	30	5446	146.336,32
01/07/2016	31/07/2016	28,03	42,05	31	5477	151.287,27
01/08/2016	31/08/2016	28,03	42,05	31	5508	151.287,27
01/09/2016	30/09/2016	28,03	42,05	30	5538	146.336,32
01/10/2016	31/10/2016	28,03	42,05	31	5569	151.287,27
01/11/2016	30/11/2016	28,03	42,05	30	5599	146.336,32
01/12/2016	31/12/2016	28,03	42,05	31	5630	151.287,27
01/01/2017	31/01/2017	28,03	42,05	31	5661	151.287,27
01/02/2017	28/02/2017	28,03	42,05	28	5689	136.448,69
01/03/2017	31/03/2017	28,03	42,05	31	5720	151.287,27

01/04/2017	30/04/2017	28,03	42,05	30	5750	146.336,32
01/05/2017	31/05/2017	28,03	42,05	31	5781	151.287,27
01/06/2017	30/06/2017	28,03	42,05	30	5811	146.336,32
01/07/2017	31/07/2017	28,03	42,05	31	5842	151.287,27
01/08/2017	31/08/2017	28,03	42,05	31	5873	151.287,27
01/09/2017	30/09/2017	28,03	42,05	30	5903	146.336,32
01/10/2017	31/10/2017	28,03	42,05	31	5934	151.287,27
01/11/2017	30/11/2017	28,03	42,05	30	5964	146.336,32
01/12/2017	31/12/2017	28,03	42,05	31	5995	151.287,27
01/01/2018	31/01/2018	28,03	42,05	31	6026	151.287,27
01/02/2018	28/02/2018	28,03	42,05	28	6054	136.448,69
01/03/2018	31/03/2018	28,03	42,05	31	6085	151.287,27
01/04/2018	30/04/2018	28,03	42,05	30	6115	146.336,32
01/05/2018	31/05/2018	28,03	42,05	31	6146	151.287,27
01/06/2018	30/06/2018	28,03	42,05	30	6176	146.336,32
01/07/2018	31/07/2018	28,03	42,05	31	6207	151.287,27
01/08/2018	31/08/2018	28,03	42,05	31	6238	151.287,27
01/09/2018	30/09/2018	28,03	42,05	30	6268	146.336,32
01/10/2018	31/10/2018	28,03	42,05	31	6299	151.287,27
01/11/2018	30/11/2018	28,03	42,05	30	6329	146.336,32
01/12/2018	31/12/2018	28,03	42,05	31	6360	151.287,27
01/01/2019	31/01/2019	28,03	42,05	31	6391	151.287,27
01/02/2019	28/02/2019	28,03	42,05	28	6419	136.448,69
01/03/2019	31/03/2019	28,03	42,05	31	6450	151.287,27
01/04/2019	30/04/2019	28,03	42,05	30	6480	146.336,32
01/05/2019	31/05/2019	28,03	42,05	31	6511	151.287,27
01/06/2019	30/06/2019	28,03	42,05	30	6541	146.336,32
01/07/2019	31/07/2019	28,03	42,05	31	6572	151.287,27
01/08/2019	31/08/2019	28,03	42,05	31	6603	151.287,27
01/09/2019	30/09/2019	28,03	42,05	30	6633	146.336,32
01/10/2019	31/10/2019	28,03	42,05	31	6664	151.287,27
01/11/2019	30/11/2019	28,03	42,05	30	6694	146.336,32
01/12/2019	31/12/2019	28,03	42,05	31	6725	151.287,27
01/01/2020	31/01/2020	28,03	42,05	31	6756	151.287,27
01/02/2020	29/02/2020	28,03	42,05	29	6785	141.390,13
01/03/2020	31/03/2020	28,03	42,05	31	6816	151.287,27
01/04/2020	30/04/2020	28,03	42,05	30	6846	146.336,32
01/05/2020	31/05/2020	28,03	42,05	31	6877	151.287,27
01/06/2020	30/06/2020	28,03	42,05	30	6907	146.336,32
01/07/2020	31/07/2020	28,03	42,05	31	6938	151.287,27
01/08/2020	31/08/2020	28,03	42,05	31	6969	151.287,27
01/09/2020	30/09/2020	28,03	42,05	30	6999	146.336,32
01/10/2020	31/10/2020	28,03	42,05	31	7030	151.287,27
01/11/2020	30/11/2020	28,03	42,05	30	7060	146.336,32
01/12/2020	31/12/2020	28,03	42,05	31	7091	151.287,27
01/01/2021	31/01/2021	28,03	42,05	31	7122	151.287,27
01/02/2021	28/02/2021	28,03	42,05	28	7150	136.448,69
01/03/2021	31/03/2021	28,03	42,05	31	7181	151.287,27
01/04/2021	30/04/2021	28,03	42,05	30	7211	146.336,32
01/05/2021	31/05/2021	28,03	42,05	31	7242	151.287,27

01/06/2021	30/06/2021	28,03	42,05	30	7272	146.336,32
01/07/2021	31/07/2021	28,03	42,05	31	7303	151.287,27
01/08/2021	31/08/2021	28,03	42,05	31	7334	151.287,27
01/09/2021	30/09/2021	28,03	42,05	30	7364	146.336,32
01/10/2021	31/10/2021	28,03	42,05	31	7395	151.287,27
01/11/2021	30/11/2021	28,03	42,05	30	7425	146.336,32
01/12/2021	31/12/2021	28,03	42,05	31	7456	151.287,27
01/01/2022	31/01/2022	28,03	42,05	31	7487	151.287,27
01/02/2022	28/02/2022	28,03	42,05	28	7515	136.448,69
01/03/2022	31/03/2022	28,03	42,05	31	7546	151.287,27
01/04/2022	30/04/2022	28,03	42,05	30	7576	146.336,32
01/05/2022	31/05/2022	28,03	42,05	31	7607	151.287,27
01/06/2022	30/06/2022	28,03	42,05	30	7637	146.336,32
01/07/2022	31/07/2022	28,03	42,05	31	7668	151.287,27
01/08/2022	31/08/2022	28,03	42,05	31	7699	151.287,27
VALOR CAPITAL EN MORA + INTERESES MORATORIOS						37.563.000

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 337

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: LIBARDO VARGAS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2010-00632-00

Revisado el expediente se observa que en auto nro. 1274 del 11/12/2019, se estableció que dentro del presente asunto se encuentra pendiente un saldo por \$2.400.000, por concepto de costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario y ejecutivo (fl.104), auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Corolario con lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante denunció bajo juramento que la ejecutada COLPENSIONES NIT.900.336.004-7, posee cuentas corrientes o de ahorros en las siguientes entidades bancarias: OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, se dispondrá ampliar la medida de embargo decretada a través de auto nro. 710 del 23/04/2017, y modificarse en el sentido de que la medida recae sobre los dineros que se encuentren en las referidas cuentas bancarias, que estén destinadas al pago de cumplimiento de sentencias judiciales de acuerdo con lo previsto por el parágrafo del artículo 594 del CGP, advirtiéndose que el título base de recaudo en la presente acción ejecutiva corresponde a una sentencia judicial proferida por este despacho y que se encuentra debidamente ejecutoriada, a la cual no se ha dado cumplimiento por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, entidad ejecutada en este proceso, por lo que constituye una excepción legal al principio de inembargabilidad. Debiéndose de limitar la medida en cuantía de \$2.400.000,00.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR la medida de embargo decretada a través de auto nro. 710 del 23/04/2017.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes o de ahorros que posea la ejecutada COLPENSIONES NIT.900.336.004-7, en las siguientes entidades bancarias: OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, cuentas que se encuentren destinadas al pago de cumplimiento de sentencias judiciales de acuerdo con lo previsto por el parágrafo del artículo 594 del CGP, advirtiéndose que el título base de recaudo en la presente acción ejecutiva corresponde a una sentencia judicial proferida por este despacho, que se encuentra debidamente ejecutoriada, a la cual no se ha dado cumplimiento por parte de COLPENSIONES, por lo que constituye una excepción legal al principio de inembargabilidad. Debiéndose de limitar la medida en cuantía de \$2.400.000,00.

SEGUNDO: LIBRESE los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09/26/2023

En Estado No. 143_ se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: FERNANDO VELASCO MOSQUERA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001310501020140016000**

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Revisado el expediente se observa que, la medida cautelar decretada en auto Nro. 461 de 31/03/2014, recayó sobre la cuenta bancaria que posee la ejecutada en el BANCO AGRARIO, librándose el oficio no. 46 de fecha 22/01/2018.

Que obra a fl.115, constancia del radicado de dicho oficio ante la entidad bancaria, el día 11 de mayo de 2018, sin embargo, no se evidencia respuesta alguna.

Corolario con lo anterior, habrá de reiterarse la medida de embargo decretada, para el efecto, se oficiará al BANCO AGRARIO.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR la medida de embargo decretada en el auto Nro. 461 de 31/03/2014.

SEGUNDO: LIBRESE oficio al BANCO AGRARIO.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, VUELVAN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO, para lo pertinente.

La anterior providencia se ordena notificar por anotación en **ESTADO** a las partes.

El Juez.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal stroke.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI-VALLE

En estado nro. _143_, se publica el presente auto.

Hoy, 26/08/2023

Sria, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020160014400
DTE: LUZ STELLA RAMIREZ
DDO: PROTECCION EMPRESARIAL S.A.
Y COMUNICACIONES PUBLICAS DE COLOMBIA S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 338
Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Revisado el expediente se observa que a través de auto nro. 345 de fecha 03 de abril de 2019, a través del cual se dispuso el emplazamiento de la CORPORACION PROTECCION EMPRESARIAL ,designándose como curador ad-litem a la DRA. MARIA ELIZABETH CORRAL , sin que compareciera al despacho a tomar posesión del cargo, pese haberse librado el telegrama (fl. 79).

Así las cosas, deberá removerse del cargo para su lugar, designar a la Dra. ESTELA LEYTON HOYOS, portadora de la T.P.135483 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico estellaley@hotmail.com, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Dando aplicación a lo consignado en la sentencia de la corte constitucional C-083 del 14 de febrero de 2014, se señalarán como gastos de curaduría la suma de \$400.000, que estarán a cargo de la parte actora.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

- 1°. Remover del cargo de curador ad-litem a la DRA. COLOMBIA GUERRERO FERNANDEZ, para en su lugar, designar a la Dra. ESTELA LEYTON HOYOS, portadora de la T.P.135483 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico estellaley@hotmail.com.
- 2°. Advertir a la curadora designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.
- 3°. Para la notificación de su nombramiento se procederá en la forma y términos indicados en el art. 48, numeral 7 del C.G.Proceso.
- 4°. Señálese como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 26/9/2023

En Estado No. 143 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:
PROCESO: ORDINARIO DE 1º INSTANCIA
RADICADO : 76001310501020160067300
DEMANDANTE: BENJAMIN DAZA PEREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 339
Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Una vez revisado el expediente se observa que en audiencia pública celebrada el día 12 de junio de 2018, se dispuso de oficio la vinculación litisconsorcial del empleador SERVICIOS FORESTALES ESPECIALES LIMITADA – SERFES LTDA (fl. 87).

Que no se observa en el sumario constancia alguna de haberse surtido la notificación a la entidad vinculada, por lo cual, se requerirá a la parte actora, proceda a surtir la notificación en los términos del art. 41 cpt y ss, en armonía con el art. 8 de la ley 2213/2022 y el art. 291 c.g.proceso, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del art.30 C.G.P.

“ Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Por otra parte, tampoco hay evidencia de haberse diligenciado el oficio nro. 869 librado el 12 de junio de 2018 a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI-VALLE, debiendo de tramitarse por secretaria del despacho.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. Requerir a la parte demandante, proceda a surtir la notificación de la entidad vinculada SERVICIOS FORESTALES ESPECIALES LIMITADA – SERFES LTDA, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del art.30 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 09/26/2023

En Estado No. 143 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020130074600
EJECUTANTE: RAUL DE JESUS RAMIREZ
EJECUTADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 67

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Una vez revisado el expediente se observa que a través de auto nro. 1375 de fecha 06 de julio de 2018, aprobó la liquidación del crédito y costas, además, se decretó medida de embargo solo por las costas del presente ejecutivo, liquidadas en la suma de \$400.000,00 (fls.130-131).

Que se verifica a través del portal del banco agrario el depósito judicial nro. 469030002617630 de fecha 23/02/2021, por la suma de \$400.000,00, consignado por la ejecutada (pdf.2), por lo cual, se dispondrá su entrega a la apoderada ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Con base en lo anterior, se verifica el pago de la obligación, por lo cual, se ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva y el archivo de las diligencias, por pago total de la obligación.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGUESE el depósito judicial nro. 469030002617630 de fecha 23/02/2021, por la suma de \$400.000,00, consignado por la ejecutada, en favor de la Dra. AMALFI LUCILA FLOREZ, titular de la C.C.31.166.364 y T.P.48949 expedida por CSJ.

SEGUNDO: DECLARAR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y como consecuencia de ello, la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ARCHÍVENSE las diligencias, PREVIA CANCELACIÓN DE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-
V.

En estado nro. _143_, se publica el presenta auto.
Hoy, 26/09/2023

Sria. LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref.: Ejecutivo laboral seguido a continuación de ordinario
Dte.: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
Ddo: ARTURO GRIJALBA RENGIFO
Rad.: 76001-31-05-010-2006-00351-00

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 59

A la revisión del plenario, observa el Despacho que a través de auto nro. 2024 proferido el 02 de octubre de 2015, por el JUGADO 14 LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, se requirió a la parte actora realizar las actuaciones necesarias para el impulso del proceso, sin embargo, no se pronunció.

Transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹ (como medida transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación² a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

<p>JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. 143 publicado hoy <u>26/09/2023</u></p> <p>LUZ HELENA GALLEGO TAPIA Secretario</p>
--

Esc1*

¹ La suspensión de términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

² Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref.: Ejecutivo laboral
Dte.: EDGAR ALIRIO CAICEDO
Ddo.: COLPENSIONES
Rad.: 76001-31-05-010-2007-00482-00

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 60

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, además de las medidas requeridas para materializar el derecho objeto de la ejecución, la parte ejecutante no ha diligenciado las medidas cautelares deprecadas por concepto de costas procesales liquidadas en segunda instancia por la suma de \$200.000,00.

Transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹ (como medida transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación² a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

<p>JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. 143, publicado hoy 26/09/2023</p> <p>LUZ HELENA GALLEGO TAPIA Secretario</p>
--

Esc1*

¹ La suspensión de términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

² Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref.: Ejecutivo laboral
Dte.: JOSE DAISIR GIRALDO
Ddo.: COLPENSIONES
Rad.: 76001-31-05-010-2010-00641-00

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 337

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, además de las medidas requeridas para materializar el derecho objeto de la ejecución por concepto de costas procesales liquidadas dentro de la presente ejecución por la suma de \$1.300.000, la parte ejecutante no ha diligenciado el oficio expedido desde el 21 de noviembre de 2018.

Transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹ (como medida transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación² a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

<p>JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. 143 publicado hoy, 26/09/2023</p> <p>LUZ HELENA GALLEGO TAPIA Secretario</p>
--

Esc1*

¹ La suspensión de términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

² Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref.: Ejecutivo laboral
Dte.: JOSE FRANCISCO GONZALEZ
Ddo.: COLPENSIONES
Rad.: 76001-31-05-010-2013-00884-00

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 62

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, además de las medidas requeridas para materializar el derecho objeto de la ejecución por concepto de costas procesales liquidadas dentro de la presente ejecución por la suma de \$1.177.872, la parte ejecutante no ha diligenciado el oficio expedido desde el 21 de noviembre de 2018.

Transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹ (como medida transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación² a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

<p>JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. 143 publicado hoy , 62</p> <p>LUZ HELENA GALLEGO TAPIA Secretario</p>

Esc1*

¹ La suspensión de términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

² Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: FERNANDO VELASCO MOSQUERA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001310501020140016000**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 340

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Revisado el expediente se observa que, la medida cautelar decretada en auto Nro. 461 de 31/03/2014, recayó sobre la cuenta bancaria que posee la ejecutada en el BANCO AGRARIO, librándose el oficio no. 46 de fecha 22/01/2018.

Que obra a fl.115, constancia del radicado de dicho oficio ante la entidad bancaria, el día 11 de mayo de 2018, sin embargo, no se evidencia respuesta alguna.

Corolario con lo anterior, habrá de reiterarse la medida de embargo decretada, para el efecto, se oficiará al BANCO AGRARIO.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR la medida de embargo decretada en el auto Nro. 461 de 31/03/2014.

SEGUNDO: LIBRESE oficio al BANCO AGRARIO.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, VUELVAN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO, para lo pertinente.

La anterior providencia se ordena notificar por anotación en **ESTADO** a las partes.

El Juez.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal stroke.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI-VALLE

En estado nro. _143_, se publica el presente auto.

Hoy, 26/08/2023

Sria, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 341

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

**REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JOSE DAVID HOYOS AVILES
DDO: NECTARIO LOPEZ ORTIZ
RAD: 76001310501020110078700**

Como quiera que el 09 de septiembre de 2023, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, requiere al despacho para que allegue la liquidación del crédito y costas definitivas liquidadas dentro del presente ejecutivo.

A efectos de dar respuesta a la solicitud, habrá de actualizar la liquidación del crédito que fuera aprobada a través de auto nro. 51 del 28 de enero de 2015, entre el periodo 04/06/2011 al 31/08/2023, teniendo en cuenta el interés legal del 6% anual, la cual arroja las siguientes sumas (ver cuadro excell anexo).

INTERESES LEGALES CAUSADOS ENTRE EL 04/06/2011 A 31/08/2023	45.577.644
CAPITAL ADEUDADO	62.000.000
AGENCIAS EN DERECHO LIQUIDADAS DENTRO DEL EJECUTIVO	1.000.000
TOTAL DEUDA	108.577.644

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito que fuera aprobada a través de auto nro. 51 del 28 de enero de 2015, entre el periodo 04/06/2011 al 31/08/2023, en la suma de \$108.577.644.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, la actualización de la liquidación del crédito.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes de la actualización del crédito realizada por el despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26/09/2023

En Estado No._143_ se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA VARIABLES

Valor mora	Inicio Mora	Final Mora
62.000.000	04/06/2011	31/08/2023

DIAS DE MORA: 4.472

VALOR DE LA MORA: 45.577.644

TASA 6% anual

PERIODO		INTERES LAGAL 6% ANUAL	CAPITAL EN MORA	DÍAS MORA	Días Mora Acumulados	VALOR INTERES MORA
04/06/2011	30/06/2011	0,06	62.000.000	27	27	275.178,08
01/07/2011	31/07/2011	0,06	62.000.000	31	58	315.945,21
01/08/2011	31/08/2011	0,06	62.000.000	31	89	315.945,21
01/09/2011	30/09/2011	0,06	62.000.000	30	119	305.753,42
01/10/2011	31/10/2011	0,06	62.000.000	31	150	315.945,21
01/11/2011	30/11/2011	0,06	62.000.000	30	180	305.753,42
01/12/2011	31/12/2011	0,06	62.000.000	31	211	315.945,21
01/01/2012	31/01/2012	0,06	62.000.000	31	242	315.945,21
01/02/2012	29/02/2012	0,06	62.000.000	29	271	295.561,64
01/03/2012	31/03/2012	0,06	62.000.000	31	302	315.945,21
01/04/2012	30/04/2012	0,06	62.000.000	30	332	305.753,42
01/05/2012	31/05/2012	0,06	62.000.000	31	363	315.945,21
01/06/2012	30/06/2012	0,06	62.000.000	30	393	305.753,42
01/07/2012	31/07/2012	0,06	62.000.000	31	424	315.945,21
01/08/2012	31/08/2012	0,06	62.000.000	31	455	315.945,21
01/09/2012	30/09/2012	0,06	62.000.000	30	485	305.753,42
01/10/2012	31/10/2012	0,06	62.000.000	31	516	315.945,21
01/11/2012	30/11/2012	0,06	62.000.000	30	546	305.753,42
01/12/2012	31/12/2012	0,06	62.000.000	31	577	315.945,21
01/01/2013	31/01/2013	0,06	62.000.000	31	608	315.945,21
01/02/2013	28/02/2013	0,06	62.000.000	28	636	285.369,86
01/03/2013	31/03/2013	0,06	62.000.000	31	667	315.945,21
01/04/2013	30/04/2013	0,06	62.000.000	30	697	305.753,42
01/05/2013	31/05/2013	0,06	62.000.000	31	728	315.945,21
01/06/2013	30/06/2013	0,06	62.000.000	30	758	305.753,42
01/07/2013	31/07/2013	0,06	62.000.000	31	789	315.945,21
01/08/2013	31/08/2013	0,06	62.000.000	31	820	315.945,21
01/09/2013	30/09/2013	0,06	62.000.000	30	850	305.753,42
01/10/2013	31/10/2013	0,06	62.000.000	31	881	315.945,21
01/11/2013	30/11/2013	0,06	62.000.000	30	911	305.753,42
01/12/2013	31/12/2013	0,06	62.000.000	31	942	315.945,21
01/01/2014	31/01/2014	0,06	62.000.000	31	973	315.945,21
01/02/2014	28/02/2014	0,06	62.000.000	28	1001	285.369,86
01/03/2014	31/03/2014	0,06	62.000.000	31	1032	315.945,21
01/04/2014	30/04/2014	0,06	62.000.000	30	1062	305.753,42
01/05/2014	31/05/2014	0,06	62.000.000	31	1093	315.945,21
01/06/2014	30/06/2014	0,06	62.000.000	30	1123	305.753,42
01/07/2014	31/07/2014	0,06	62.000.000	31	1154	315.945,21

01/08/2014	31/08/2014	0,06	62.000.000	31	1185	315.945,21
01/09/2014	30/09/2014	0,06	62.000.000	30	1215	305.753,42
01/10/2014	31/10/2014	0,06	62.000.000	31	1246	315.945,21
01/11/2014	30/11/2014	0,06	62.000.000	30	1276	305.753,42
01/12/2014	31/12/2014	0,06	62.000.000	31	1307	315.945,21
01/01/2015	31/01/2015	0,06	62.000.000	31	1338	315.945,21
01/02/2015	28/02/2015	0,06	62.000.000	28	1366	285.369,86
01/03/2015	31/03/2015	0,06	62.000.000	31	1397	315.945,21
01/04/2015	30/04/2015	0,06	62.000.000	30	1427	305.753,42
01/05/2015	31/05/2015	0,06	62.000.000	31	1458	315.945,21
01/06/2015	30/06/2015	0,06	62.000.000	30	1488	305.753,42
01/07/2015	31/07/2015	0,06	62.000.000	31	1519	315.945,21
01/08/2015	31/08/2015	0,06	62.000.000	31	1550	315.945,21
01/09/2015	30/09/2015	0,06	62.000.000	30	1580	305.753,42
01/10/2015	31/10/2015	0,06	62.000.000	31	1611	315.945,21
01/11/2015	30/11/2015	0,06	62.000.000	30	1641	305.753,42
01/12/2015	31/12/2015	0,06	62.000.000	31	1672	315.945,21
01/01/2016	31/01/2016	0,06	62.000.000	31	1703	315.945,21
01/02/2016	29/02/2016	0,06	62.000.000	29	1732	295.561,64
01/03/2016	31/03/2016	0,06	62.000.000	31	1763	315.945,21
01/04/2016	30/04/2016	0,06	62.000.000	30	1793	305.753,42
01/05/2016	31/05/2016	0,06	62.000.000	31	1824	315.945,21
01/06/2016	30/06/2016	0,06	62.000.000	30	1854	305.753,42
01/07/2016	31/07/2016	0,06	62.000.000	31	1885	315.945,21
01/08/2016	31/08/2016	0,06	62.000.000	31	1916	315.945,21
01/09/2016	30/09/2016	0,06	62.000.000	30	1946	305.753,42
01/10/2016	31/10/2016	0,06	62.000.000	31	1977	315.945,21
01/11/2016	30/11/2016	0,06	62.000.000	30	2007	305.753,42
01/12/2016	31/12/2016	0,06	62.000.000	31	2038	315.945,21
01/01/2017	31/01/2017	0,06	62.000.000	31	2069	315.945,21
01/02/2017	28/02/2017	0,06	62.000.000	28	2097	285.369,86
01/03/2017	31/03/2017	0,06	62.000.000	31	2128	315.945,21
01/04/2017	30/04/2017	0,06	62.000.000	30	2158	305.753,42
01/05/2017	31/05/2017	0,06	62.000.000	31	2189	315.945,21
01/06/2017	30/06/2017	0,06	62.000.000	30	2219	305.753,42
01/07/2017	31/07/2017	0,06	62.000.000	31	2250	315.945,21
01/08/2017	31/08/2017	0,06	62.000.000	31	2281	315.945,21
01/09/2017	30/09/2017	0,06	62.000.000	30	2311	305.753,42
01/10/2017	31/10/2017	0,06	62.000.000	31	2342	315.945,21
01/11/2017	30/11/2017	0,06	62.000.000	30	2372	305.753,42
01/12/2017	31/12/2017	0,06	62.000.000	31	2403	315.945,21
01/01/2018	31/01/2018	0,06	62.000.000	31	2434	315.945,21
01/02/2018	28/02/2018	0,06	62.000.000	28	2462	285.369,86
01/03/2018	31/03/2018	0,06	62.000.000	31	2493	315.945,21
01/04/2018	30/04/2018	0,06	62.000.000	30	2523	305.753,42
01/05/2018	31/05/2018	0,06	62.000.000	31	2554	315.945,21
01/06/2018	30/06/2018	0,06	62.000.000	30	2584	305.753,42
01/07/2018	31/07/2018	0,06	62.000.000	31	2615	315.945,21
01/08/2018	31/08/2018	0,06	62.000.000	31	2646	315.945,21
01/09/2018	30/09/2018	0,06	62.000.000	30	2676	305.753,42

01/10/2018	31/10/2018	0,06	62.000.000	31	2707	315.945,21
01/11/2018	30/11/2018	0,06	62.000.000	30	2737	305.753,42
01/12/2018	31/12/2018	0,06	62.000.000	31	2768	315.945,21
01/01/2019	31/01/2019	0,06	62.000.000	31	2799	315.945,21
01/02/2019	28/02/2019	0,06	62.000.000	28	2827	285.369,86
01/03/2019	31/03/2019	0,06	62.000.000	31	2858	315.945,21
01/04/2019	30/04/2019	0,06	62.000.000	30	2888	305.753,42
01/05/2019	31/05/2019	0,06	62.000.000	31	2919	315.945,21
01/06/2019	30/06/2019	0,06	62.000.000	30	2949	305.753,42
01/07/2019	31/07/2019	0,06	62.000.000	31	2980	315.945,21
01/08/2019	31/08/2019	0,06	62.000.000	31	3011	315.945,21
01/09/2019	30/09/2019	0,06	62.000.000	30	3041	305.753,42
01/10/2019	31/10/2019	0,06	62.000.000	31	3072	315.945,21
01/11/2019	30/11/2019	0,06	62.000.000	30	3102	305.753,42
01/12/2019	31/12/2019	0,06	62.000.000	31	3133	315.945,21
01/01/2020	31/01/2020	0,06	62.000.000	31	3164	315.945,21
01/02/2020	29/02/2020	0,06	62.000.000	29	3193	295.561,64
01/03/2020	31/03/2020	0,06	62.000.000	31	3224	315.945,21
01/04/2020	30/04/2020	0,06	62.000.000	30	3254	305.753,42
01/05/2020	31/05/2020	0,06	62.000.000	31	3285	315.945,21
01/06/2020	30/06/2020	0,06	62.000.000	30	3315	305.753,42
01/07/2020	31/07/2020	0,06	62.000.000	31	3346	315.945,21
01/08/2020	31/08/2020	0,06	62.000.000	31	3377	315.945,21
01/09/2020	30/09/2020	0,06	62.000.000	30	3407	305.753,42
01/10/2020	31/10/2020	0,06	62.000.000	31	3438	315.945,21
01/11/2020	30/11/2020	0,06	62.000.000	30	3468	305.753,42
01/12/2020	31/12/2020	0,06	62.000.000	31	3499	315.945,21
01/01/2021	31/01/2021	0,06	62.000.000	31	3530	315.945,21
01/02/2021	28/02/2021	0,06	62.000.000	28	3558	285.369,86
01/03/2021	31/03/2021	0,06	62.000.000	31	3589	315.945,21
01/04/2021	30/04/2021	0,06	62.000.000	30	3619	305.753,42
01/05/2021	31/05/2021	0,06	62.000.000	31	3650	315.945,21
01/06/2021	30/06/2021	0,06	62.000.000	30	3680	305.753,42
01/07/2021	31/07/2021	0,06	62.000.000	31	3711	315.945,21
01/08/2021	31/08/2021	0,06	62.000.000	31	3742	315.945,21
01/09/2021	30/09/2021	0,06	62.000.000	30	3772	305.753,42
01/10/2021	31/10/2021	0,06	62.000.000	31	3803	315.945,21
01/11/2021	30/11/2021	0,06	62.000.000	30	3833	305.753,42
01/12/2021	31/12/2021	0,06	62.000.000	31	3864	315.945,21
01/01/2022	31/01/2022	0,06	62.000.000	31	3895	315.945,21
01/02/2022	28/02/2022	0,06	62.000.000	28	3923	285.369,86
01/03/2022	31/03/2022	0,06	62.000.000	31	3954	315.945,21
01/04/2022	30/04/2022	0,06	62.000.000	30	3984	305.753,42
01/05/2022	31/05/2022	0,06	62.000.000	31	4015	315.945,21
01/06/2022	30/06/2022	0,06	62.000.000	30	4045	305.753,42
01/07/2022	31/07/2022	0,06	62.000.000	31	4076	315.945,21
01/08/2022	31/08/2022	0,06	62.000.000	31	4107	315.945,21
01/09/2022	30/09/2022	0,06	62.000.000	30	4137	305.753,42
01/10/2022	31/10/2022	0,06	62.000.000	31	4168	315.945,21
01/11/2022	30/11/2022	0,06	62.000.000	30	4198	305.753,42

01/12/2022	31/12/2022	0,06	62.000.000	31	4229	315.945,21
01/01/2023	31/01/2023	0,06	62.000.000	31	4260	315.945,21
01/02/2023	28/02/2023	0,06	62.000.000	28	4288	285.369,86
01/03/2023	31/03/2023	0,06	62.000.000	31	4319	315.945,21
01/04/2023	30/04/2023	0,06	62.000.000	30	4349	305.753,42
01/05/2023	31/05/2023	0,06	62.000.000	31	4380	315.945,21
01/06/2023	30/06/2023	0,06	62.000.000	30	4410	305.753,42
01/07/2023	31/07/2023	0,06	62.000.000	31	4441	315.945,21
01/08/2023	31/08/2023	0,06	62.000.000	31	4472	315.945,21
INTERESES LEGALES CAUSADOS ENTRE EL 04/06/2011 A 31/08/2023						45.577.644
CAPITAL ADEUDADO						62.000.000
AGENCIAS EN DERECHO LIQUIDADAS DENTRO DEL EJECUTIVO						1.000.000
TOTAL DEUDA						108.577.644

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020180055400

DTE: MARIA EUGENIA BOUZAS QUINTERO curadora de interdicta LILIANA MENDEZ BOUZAS

LITIS: JENNIZ CAICEDO TAPIERO

DDO: COLPENSIONES

PROCESO ACUMULADO JUZGADO 5 LABORAL CIRCUITO

RAD: 76001310500520190052900

DTE: JENNIZ CAICEDO TAPIERO

DDO: COLPENSIONES

LITIS: MARIA EUGENIA BOUZAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 308

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Revisado el expediente y de acuerdo con lo dispuesto en auto nro. 230 del 08/06/2023, a través del cual se tuvo notificadas por conducta concluyente a la señora JENNIZ CAICEDO TAPIERO, en calidad de vinculada liticonsorcial dentro del rad. 2018-00554-00, y la SRA. LILIANA MENDEZ BOUZAS en calidad de hija discapacitada del causante AURELIO MENDEZ GAVALAN, actúa a través de curadora, SRA. MARIA EUGENIA BOUZA QUINTERO, en calidad de vinculada liticonsorcial dentro del rad. 2019-000529-00.

Se observa en el expediente radicado nro. 2019-00529-00, que la SRA. LILIANA MENDEZ BOUZAS en calidad de hija discapacitada del causante AURELIO MENDEZ GAVALAN, describió el traslado de la demanda estando dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss, debiendo de tenerse por contestada.

En cuanto a la señora JENNIZ CAICEDO TAPIERO, en calidad de vinculada liticonsorcial dentro del rad. 2018-00554-00, no describió el traslado de la demanda, por tanto, se tendrá por no contestada la demanda con las consecuencias previstas en el art. 31 cpt y ss.

Como quiera que se hallan dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Por lo expuesto se dispone:

1°. TENER por contestada la demanda por parte de la vinculada liticonsorcial SRA. LILIANA MENDEZ BOUZAS en calidad de hija discapacitada del causante AURELIO MENDEZ GAVALAN, actúa a través de curadora, SRA. MARIA EUGENIA BOUZA QUINTERO, en calidad de vinculada liticonsorcial dentro del rad. 2019-000529-00.

2°. TENER por no contestada la demanda por parte de la señora JENNIZ CAICEDO TAPIERO, en calidad de vinculada liticonsorcial dentro del rad. 2018-00554-00, con las consecuencias previstas en el art. 31 cpt y ss.

3°. SEÑALAR el día 05 de abril de 2024, hora 8:30am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

C U M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 26/09/2023
En Estado No. 143 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020190041400
DTE: JACQUELINE DELGADO PARAMO
DDO: CORPORACION UNIVERSITARIA CENTRO SUPERIOR

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez informo que dentro del presente proceso se declaró contumacia a través de auto nro. 14 proferido el 05/07/2022, por inactividad de la parte actora frente a la notificación de la parte demandada; no obstante, sin haberse solicitado el desarchivo, el día 14/04/2023, presenta constancia de haber enviado mensaje de notificación a la demandada. Sírvase proveer.

Aleyda Muñoz Cruz
escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 342
Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que el archivo por contumacia es provisional, pues, en materia laboral no tiene la connotación de desistimiento tácito, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en STL 12071-2020, por tanto, se dará reaperturas al trámite procesal.

Se procede a revisar la constancia allegada por la parte actora el día 14/04/2023, de la cual se desprende que, el mensaje con el cual se pretendía notificar a la entidad demandada del auto admisorio, fue enviado al correo electrónico: info@unicuces.edu.co, tal y como se aprecia en el pantallazo siguiente:



Sin embargo, no se aportó el acuso de recibo del mensaje enviado, tal y como lo prevé la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Por lo anterior, no puede tenerse por surtida en debida forma la notificación personal del auto admisorio, debiendo de requerírsele a la parte actora allegue el acuso de recibo del mensaje enviado.

Una vez cumplido lo anterior, el despacho entrará a estudiar la viabilidad del emplazamiento solicitado por la parte actora en memorial de fecha 12/07/2023 (pdf.5).

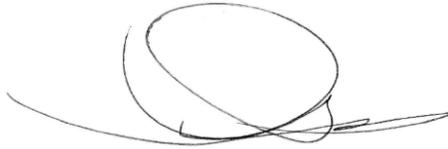
Por lo expuesto se dispone:

- 1°. REAPERTURAR el trámite procesal dentro del presente asunto.
- 2°. REQUERIR a la parte actora, conforme lo indicado en este proveído.

3°. CUMPLIDO lo anterior, pasen las diligencias a despacho para estudiar la viabilidad de la solicitud de emplazamiento.

C U M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 26/09/2023
En Estado No. 143 se notifica a las partes el
auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020200033900
DTE: MARIBEL GUTIERREZ HERNANDEZ
DDO: ASEOS Y SERVICIOS INTEGRALES OUTSOURCING S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 343
Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Revisado el expediente se observa que, desde el 8 de febrero de 2023, el DR. YOJANIER GOMEZ MESA, aceptó la designación que le hiciera el despacho como defensor de oficio, en virtud al amparo de pobreza admitido, sin embargo, no se evidencia actuación alguna de su parte, tendiente a la notificación de la empresa demandada, de acuerdo a lo ordenado en auto nro.215 de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual se requirió a la parte actora procediera a la notificación en los términos del art. 292 c.g.proceso.

Evidenciándose así un incumplimiento a sus deberes profesionales, debiendo de requerírsele con los apremios proceda a presentar la constancia de haberse agotado la notificación a la parte demandada, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de darse aplicación a las sanciones previstas en el art. 156 c.g.proceso: *“El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.”*

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. REQUERIR al DR. YOJANIER GOMEZ MESA, en calidad de defensor de oficio, presente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la constancia de la notificación surtida a la parte demandada, en los términos señalados en el art. 292cgp, so pena de darse aplicación a las sanciones previstas en el art. 156 c.g.proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 26/09/2023
En Estado No. 142 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020210027600

DTE: HUMBERTO DE JESUS SIERRA SANCHEZ

DDO: (a) ENVIGADO FUTBOL CLUB S.A.

(b) EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A.

(c) INDEPENDIENTE SANTA FE S.A. EN REORGANIZACION,

(d) CLUB DEPORTES TOLIMA S.A.

(e) CLUB ATLETICO BUCARAMANGA S.A.

LITIS: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 310

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Revisado el expediente se observa que, obra escrito de contestación presentado por las demandadas: (a) ENVIGADO FUTBOL CLUB S.A., (b) EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A., (c) INDEPENDIENTE SANTA FE S.A. EN REORGANIZACION, (d) CLUB DEPORTES TOLIMA S.A., (e) CLUB ATLETICO BUCARAMANGA S.A., sin que se evidencie constancia alguna de haberse surtido la notificación personal, necesaria para el conteo de términos de traslado, por lo que, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificadas por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Lo anterior, no obsta para entrar a estudiar el escrito de contestación presentado, en el entendido de que correrles traslado de la demanda, para que se ratifiquen de la presentada o presente nuevo escrito de contestación, no se acompasa con los principios de la economía procesal, celeridad y eficacia procesal.

Que una vez revisado el escrito de contestación presentado por las demandadas a) ENVIGADO FUTBOL CLUB S.A., (b) EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A., (c) INDEPENDIENTE SANTA FE S.A. EN REORGANIZACION, (d) CLUB DEPORTES TOLIMA S.A., (e) CLUB ATLETICO BUCARAMANGA S.A., se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

En cuanto a la vinculada litisconsorcial COLPENSIONES, se encuentra surtida la notificación en debida forma, la cual recorrió el traslado de la demanda dentro del término legal, y una vez revisado el escrito de contestación, se encuentra que se hizo a término y cumpliendo con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra surtida la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Por otra parte, atendiendo que con el escrito de contestación de la demandada “ EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A.,” invoca como excepción previa la falta de integración litisconsorcial, bajo el siguiente argumento:

“ se hace necesario la comparecencia de la Empresa Deportivo Independiente Medellín S.A., en Liquidación, pues el demandante manifiesta en los hechos que sirven de sustento a la presente demanda, que el laboró para el Deportivo Independiente Medellín, por lo tanto, será dicha entidad en caso de declararse la relación laboral con la misma, la encargada de responder por su conducta negligente y omisiva al no afiliarse y consignar los aportes a la Seguridad Social en Pensiones, del señor Humberto de Jesús Sierra Sánchez, dentro de la oportunidad legal, pues se evidencia que de las pruebas allegadas con la contestación, que la Empresa Deportivo Independiente Medellín S.A., en Liquidación Judicial, es una empresa autónoma y diferente a la Empresa el Equipo del Pueblo S.A., además de las cláusulas referidas del contrato de cesión, se desprende igualmente que ésta, es la entidad responsable del pago de pasivos no relacionados en el anexo 3, que resulten de terceros, como es el caso del señor Sierra Sánchez.

Así las cosas, muy comedidamente se solicita al Despacho que se sirva ordenar la integración de la Litis por pasiva con la empresa Deportivo Independiente Medellín S.A., en Liquidación, quien es el encargado de responder por las pretensiones

¹ Pdf.11

de la demanda, pues dentro del escrito, el demandante dirige la demanda en contra del Deportivo Independiente Medellín S.A., señalando confusamente que dicha entidad es hoy en día la sociedad El Equipo del Pueblo S.A., y tal y como se explicó anteriormente, estas entidades son totalmente diferentes, independientes y autónomas.”

En aplicación al principio de celeridad, antes de surtirse la audiencia de que trata el art. 77cpt y ss., se dispondrá la vinculación del **DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN S.A., EN LIQUIDACIÓN**, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, en los términos del art. 61 c.g.p.

Por último, frente a la notificación de la demandada AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACION, no se observa en el sumario constancia alguna de haberse surtido la notificación personal, debiendo de requerírsele a la parte actora, proceda a su diligenciamiento, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del art.30 C.G.P.

“ Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto a las siguientes demandadas: ENVIGADO FUTBOL CLUB S.A., EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. (c) INDEPENDIENTE SANTA FE S.A. EN REORGANIZACION, (d) CLUB DEPORTES TOLIMA S.A.,(e) CLUB ATLETICO BUCARAMANGA S.A.

2°. TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas ENVIGADO FUTBOL CLUB S.A., EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. (c) INDEPENDIENTE SANTA FE S.A. EN REORGANIZACION, (d) CLUB DEPORTES TOLIMA S.A. , (e) CLUB ATLETICO BUCARAMANGA S.A. y la vinculada litisconsorcial COLPENSIONES.

3°. DISPONER la vinculación del Deportivo Independiente Medellín S.A., en Liquidación, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

4°. NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la entidad vinculada, en los términos del art. 8° de ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

5°. ORDÈNESE a la entidad vinculada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

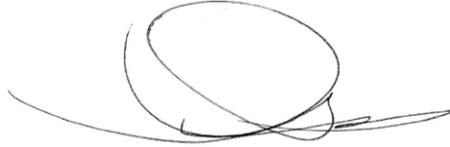
6° RECONOCER personería a los siguientes apoderados judiciales:

- a. DR. JOSE ALEJANDRO JIMENEZ, titular de la C.C.14.838.448 y T.P.138037 CSJ, para actuar en representación de la demandada ENVIGADO FUTBOL CLUB S.A.
- b. DRA. LILIANA BETANCUR URIBE, titular de la C.C.32.350.544 y T.P.132104 CSJ, para actuar en representación de la demandada EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A.
- c. DR. RAUL ALBERTO PONCE VARGAS, titular de la C.C.80036803 y T.P.151730 CSJ, para actuar en representación de la demandada INDEPENDIENTE SANTA FE S.A. EN REORGANIZACION.
- d. DR. YIMINSON ROJAS JIMENEZ, titular de la C.C.5.819.787 y T.P.163845 CSJ, para actuar en representación de la demandada CLUB DEPORTES TOLIMA S.A.
- e. DRA. GLORIA ESPERANZA PINZON AYALA, titular de la C.C.37.862.053 y T.P.244143 CSJ, para actuar en representación de la demandada CLUB ATLETICO BUCARAMANGA S.A.
- f. Doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA, titular de la c.c.1.144.056.289 y T.P. 263671 CSJ., para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

7°. Requerir a la parte demandante, proceda a surtir la notificación de la demandada AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACION, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo del art.30 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 26/09/2023
En Estado No. 143 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210041900
DEMANDANTE: HELMER LLANTEN ACHINTE
DEMANDADO: WILMAR DE JESUS CASTAÑO LOPEZ

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Auto Interlocutorio No. 007

El 02 de Marzo de 2022, se recibe a través del correo institucional mensaje del apoderado judicial de la parte actora, con el cual se allega, documento suscrito entre las partes el día 25 de febrero de 2022, autenticado ante el notario 8º del círculo de Cali, en el que se solicita dar por terminado el presente proceso, en virtud al acuerdo verbal al que han llegado, para el pago efectivo de las obligaciones demandadas, del cual se adjunta copia.

El código General del proceso, en su artículo 312, señala: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de radicado 35157 del 2001, indicó:

“... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible...”

El despacho encuentra valida, la transacción efectuada por las partes, en tanto que, los derechos laborales reclamados, tienen carácter de derechos inciertos y discutibles, por tanto, su exigibilidad es negociable, debiendo entonces de impartírsele aprobación.

Por lo expuesto se dispone:

1º. IMPARTIR APROBACION al contrato de transacción realizada por las partes.

2º. DESE por terminado el proceso y archívense las diligencias previa cancelación de la radicación en los libros y sistemas respectivos.

3º. SIN COSTAS.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-V
En estado nro._143_ se notifica a las partes el presenta auto.
Cali, 26/09/2023
Sria, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA ARENAS OSPINA
C.C. # 31.851.730

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICACIÓN: 76001310501020190023500

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0323

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto No. 305 del 22/08/2023 se dispuso la entrega del depósito judicial No. 469030002960364 del 11/08/2023 por valor de \$1.500.000,00, constituido a favor de la demandante por **COLPENSIONES**; no obstante, el Juzgado por error involuntario, indicó que quien había consignado dicha suma concerniente al valor de las costas era la AFP PORVENIR, razón por la cual habrá de aclararse en tal sentido, el aludido proveído.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto No. 305 de 22/08/2023, en el sentido de indicar que el Depósito Judicial No. 469030002960364 del 11/08/2023 por valor de \$1.500.000,00, fue constituido por concepto de costas a favor de la demandante, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1º DEL AUTO No. 305 DEL 22/08/2023, en cuanto dispuso la entrega y pago del título judicial al doctor **OSCAR RENÉ CABRERA PASMIÑO**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvase las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020120003800
EJECUTANTE: JORGE ELIECER VELASCO
C.C. # 14.941.795
EJECUTADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
HOY COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0333

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente observa el Despacho que la presente acción ejecutiva fue terminada por pago total de la obligación conforme se dispuso mediante auto No.3488 del 12 de diciembre de 2012.

Así mismo, se advierte solicitud de entrega del título emanada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A.

Para resolver dicha solicitud, conviene precisar que mediante Decreto 2013 de 2012, se dispuso la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, expidiéndose la Ley 1151 de 2007 mediante la cual se crea la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, la cual asumió los servicios y obligaciones a cargo del I.S.S.

En el precitado Decreto, se prevé la exclusión de bienes de la masa de liquidación, indicando que aquellos de que trata el artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000, que estén afectos al servicio y sean necesarios para la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, serán excluidos de ésta y, por consiguiente, transferidos a COLPENSIONES. Así mismo refiere el artículo 34, que *en los procesos ejecutivos que traten de obligaciones pensionales, se hará parte COLPENSIONES en su calidad de Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.*

En el presente asunto, se ha podido verificar en la cuenta del Juzgado, la existencia del depósito judicial No. 469030001340858 del 27/09/2012 por valor de \$7.664.350,00, producto del embargo ordenado al BANCO DE LA REPUBLICA, teniéndose que dichas sumas embargadas al extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES corresponden a los Fondos de Invalidez, Vejez y Muerte del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, actualmente administrada por COLPENSIONES, sucesora procesal, se procederá a devolver el depósito judicial a dicha entidad por tratarse de recursos puestos a disposición de este proceso, provenientes del fondo cuya destinación específica es cubrir obligaciones pensionales, actividad que escapa al objeto social del extinto I.S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de Apoderado Judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, al doctor **HENRY MAURICIO GUERRERO CALVACHE,**

identificado con la cédula de ciudadanía número 12.753.749 y portador de la TP No. 188.196 emanada del C.S. de la Judicatura.

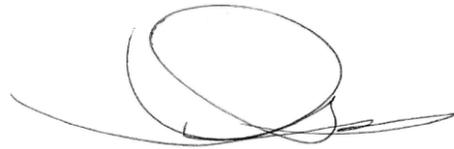
SEGUNDO: NEGAR la entrega de título Judicial N° 469030001340858 del 27/09/2012 por valor de \$7.664.350,00, al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EFECTÚESE la devolución del el Depósito Judicial N° 469030001340858 del 27/09/2012 por valor de \$7.664.350,00, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con el NIT. 900.336.004-7, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, DEVUÉLVANSE LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE